

JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL
ABOGADO



Neiva, agosto treinta (30) de 2023

SEÑORES

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA
HUILA

Correo Electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
CIUDAD

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO CHAPARRO BARRERA
DEMANDADO:	LUIS GENARO CEBALLES CUENCA Y OTRA
No RADICADO:	2023-00456

JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL, mayor de edad, con domicilio principal en la carrera 11 No 26-59 de la Ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.700.134 .expedida en Neiva-Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 314.083, del Consejo Superior de la Judicatura, Correo Electrónico: herrera.car75@hotmail.com, en calidad de apoderado especial del señor MARCO ANTONIO CHAPARRO BARRERA, en centrándome dentro del término de Ley interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, frente al auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que NIEGA el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en las razones expuesta en esta providencia. Conforme lo siguiente:

I.HECHOS

HECHO PRIMERO: mediante auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), su honorable despacho INADMITE la presente demanda por lo siguiente; I) *Se anexó factura de servicio público de energía sin que estuviera relacionada en las pruebas y/o anexos y en las pretensiones.* II) *Omitió indicar donde se encuentran los documentos base de ejecución y bajo la gravedad de juramento afirmar que se encuentran fuera de circulación comercial y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, conforme al inciso 2º del artículo 245 del Código General del proceso*

HECHO SEGUNDO: dentro del término de ley la misma fue subsanada.

HECHO TERCERO: mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), su honorable despacho NIEGA el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en lo siguiente: El acreedor o deudor, optó por la utilización de una preforma de letra de cambio, que amen de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, como lo son, los estipulados en el artículo 621 del C.Co, pero que no fueron

Carrera 11 número 26-59 Cel. 3108441563
E-mail: herrera.car75@hotmail.com
NEIVA-HUILA



diligenciados, encontrando la ausencia de uno de esos requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, existiendo para las partes intervinientes en la obligación la carga de diligenciamiento en todos sus espacios, sin poder ahora excusarse de ninguna manera, en su ausencia y menos pretender asimilar el cumplimiento de requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros apartes del documento.

Miremos, que esta preforma contiene los espacios de: 1. La firma de quien lo crea, el espacio (Att. y S.S.), se encuentra en blanco. Lo anterior, respecto de requisitos comunes a todo título valor que predetermina la existencia del mismo (Art. 621 C.Co.). Ahora, de la letra propiamente dicha: 1. La orden incondicional de pagar una suma de dinero 2. El nombre del girado 3. La forma del vencimiento 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Lo anterior como requisitos del artículo 671 del C.Co, cumplidos en la preforma y diligenciados para el caso. Sin embargo, al reiterarse la ausencia de la firma de quien lo crea, se insiste, a pesar de utilizar preforma que contiene el espacio, es obligatoria su existencia, sin poderse confundir la posición del aceptante como girador, porque la preforma también trae el espacio para aceptante, diferente fuera si faltara la firma en el espacio de aceptante y estuviera en el espacio de girador para decirse, que quien firmo es girador y se obliga como aceptante de la obligación, al fusionarse allí la posición de creador y obligado. Se sostiene, para que una letra de cambio preste merito ejecutivo es necesario que contenga los requisitos generales que deben contener los títulos valores, como se ha dicho, los cuales son: 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora. 2.- La firma de quien lo crea.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Conforme lo manifestado anteriormente por el Honorable despacho en auto de fecha agosto 28 hogaño vale decir:

Si bien es cierto el título valor aportado como prueba dentro de la presente demanda no cumple con el requisito del numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, respecto de la firma del creador o girador cierto es que:

- El Artículo 676. Reza, Letras de cambio girada a la orden del mismo girador: La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.
- Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-41642019: Indica que : “la letra de cambio exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona, conocida como girador, creador o librador, la cual, por medio de ese documento, imparte

Carrera 11 número 26-59 Cel. 3108441563

E-mail: herrera.car75@hotmail.com

NEIVA-HUILA



una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a aquel que ostente la calidad de beneficiario del instrumento, cuando la persona es determinada, o al portador. **No obstante**, advirtió que nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas puedan converger dos de las indicadas calidades, pues así lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio. Precisamente, esa disposición prevé que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, y añade que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”

Lo anterior significa que no en todos los casos en que la letra de cambio carece de la firma del acreedor como en el presente caso, como creador, es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor.

III.PRETENSION

PRIMERA: Solicito de manera respetuosa que su Honorable Despacho, libre mandamiento de pago, en favor de mi mandante, MARCO ANTONIO CHAPARRO BARRERA y en contra de LUIS GENARO CEBALLES CUENCA Y OTRA.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, which appears to read "John Libny Herrera C.". The signature is fluid and cursive.

JOHN LIBNY HERERRA CARVAJAL.

Cédula de ciudadanía No. 7.700.134 de Neiva- Huila
Tarjeta profesional número 314.083 del C.S de la Judicatura